 

**LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO HIDALGO ARTÍCULO 7 FRACCION IV**

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en la presente Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la Secretaría podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad, igualdad, democracia y excelencia.

La educación que impartan en el Estado de Hidalgo, la Federación, el Estado, sus Municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados, y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Fracción lV:** Promover mediante la enseñanza, el conocimiento de la pluralidad lingüística del Estado, y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas; así como impulsar el desarrollo de la educación indígena, bilingüe e intercultural, proteger y estimular las características lingüísticas e interculturales de cada uno de los diversos grupos étnicos del Estado. Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación básica en su propia lengua y en español;